Recurso 82/2023
Resolución 97/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de febrero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación, los pliegos que rigen la licitación, así como la memoria justificativa del contrato denominado "Servicio especializado de soporte a los sistemas de información de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional", (CONTR 2023-000001050313), promovido por la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 30 de enero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. El mismo día se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose ese mismo día los pliegos a disposición de los interesados en el citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 417.362,88euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 10 de febrero de 2023, tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el citado Colegio profesional contra el anuncio, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas (PPT) de la contratación referenciada.

Mediante oficio de 13 de febrero de 2023, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, fue recibida en el Tribunal el día 17 de febrero de 2023.

Mediante certificado del mismo día 17 de febrero de 2023, el órgano de contratación ha indicado que, al día de emisión del mismo, no se han presentado ofertas en el procedimiento, por lo que a la fecha de esta resolución no existen interesados a efectos del trámite de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio profesional recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *"constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la*

actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular."

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía impugna el anuncio y los pliegos que rigen el contrato de servicios mencionado, basándose fundamentalmente en la existencia de reserva a favor de una profesión determinada y en que el objeto del contrato está comprendido dentro del marco de competencias de la profesión de Ingeniero técnico en informática con carácter exclusivo. Así pues, vista la controversia suscitada en el recurso, resulta evidente la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por el colegio profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de sus estatutos sobre fines y funciones del citado Colegio profesional.

TERCERO. Acto recurrible

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El apartado a) y b) del artículo 50.1 de la LCSP, disponen que *"El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

a) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación en el perfil de contratante.
b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante".

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 30 de enero de 2023, fecha en que los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. Por tanto, el recurso presentado el 10 de febrero de 2023 en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal se ha formalizado en plazo.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

<u>1. Alegaciones del Colegio profesional recurrente.</u>

El Colegio profesional recurrente funda su impugnación frente al anuncio y los pliegos del contrato de servicios antes referenciado en los siguientes argumentos:

1. En el PCAP, y en concreto en su página 53, Anexo XV, figura la definición de los 3 tipos de puestos a cubrir para cumplir con el objeto del contrato, resultando de interés para el recurso los dos siguientes:

"La complejidad técnica de las tareas a realizar, definidas en el PPT, requieren necesariamente técnicos con una cualificación y experiencia adecuadas. Por este motivo se fijan los requisitos exigidos para el personal responsable de la ejecución del contrato en el apartado siguiente. El adjudicatario del contrato deberá proveer los medios materiales y los medios personales suficientes para la correcta ejecución del servicio conforme a las condiciones técnicas y administrativas del mismo.
Se consideran medios suficientes como mínimo los siguientes:
Gestor de Servicio:
• Máster Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC Nivel Meces 3, Nivel EQF 6, Ingeniero superior, licenciado en Informática o equivalente. Al ser oficina de calidad, dicha titulación es relevante para tener una visión integral, transversal y a alto de nivel de todas las áreas competencia del Servicio.
• Experiencia de al menos 3 años como Consultor de Oficinas Técnicas de Calidad.
• Certificación en ISTQB Tester Foundation (para las actividades de testing de Código). Dicha certificación es fundamental pues aplica al área de competencia del objeto de contrato .
• Experiencia de al menos 2 años como Director de Proyectos de Desarrollo e Implantación de Sistemas de Información.
• Experiencia de al menos 2 años como Consultor Senior de Oficinas Técnicas de Calidad.
• Capacitación en Sistemas de Gestión de Calidad (ISO 9000, ISO 20000, Modelos de madurez en software CMMI, o otros, etc.)
• Conocimientos en Metodología de Desarrollo e Implantación de Sistemas de Información. Conocimientos de ITIL, metodologías de Desarrollo de Sistemas (ágiles, no ágiles). Conocimiento de Scrum/UML/TDD
• Conocimientos del modelo de funcionamiento y metodología de trabajo establecida en el ámbito de Desarrollo, Mantenimiento y Aseguramiento de la Calidad de los Sistemas de Información.
• Conocimientos en Metodología de Desarrollo y Testing
• Conocimientos de las funcionalidades proporcionadas por las actuales herramientas de soporte a la metodología de trabajo y aseguramiento de calidad, así como experiencia en la implantación de éstas y adecuación a las necesidades del negocio.
• Conocimientos de otras herramientas de soporte a los aspectos metodológicos o de Control de Calidad Software: Verificación y Validación, Seguridad etc.
• Los conocimientos exigidos se acreditarán mediante el correspondiente Currículum Vitae.
• Número mínimo de personal: 1

Arquitecto de Sistemas
• Al menos Técnico Superior de Formación Profesional relacionado con el sector de las TIC Nivel Meces 1, Nivel EQF 5, FP II o equivalente.
• Competencias en: UML, Análisis, Diseño y Programación Orientada a Objetos, ventajas, desventajas y particularidades entre los principales lenguajes y tecnologías disponibles, Bases de datos, Desarrollo basado en componentes, Patrones de diseño, Patrones de arquitectura, Estilos de arquitectura, Frameworks, Nuevas tecnologías y plataformas, incluyendo open source, conocimientos del hardware y sus capacidades, procesos de desarrollo de software.
• Experiencia de al menos 3 años como Arquitecto de Software.
• Experiencia de al menos 3 años en gestión de los requisitos no funcionales y definición de la Arquitectura de Software
• Experiencia de al menos 3 años en valoraciones técnicas para la selección de la Tecnología.
• Experiencia de al menos 3 años en mejora continua de la Arquitectura de los sistemas de información.

• Experiencia de al menos 3 años en implantación de medidas de aseguramiento de la Calidad en sistemas de información.
• Los conocimientos exigidos se acreditarán mediante el correspondiente Currículum Vitae.
• Número mínimo de personal: 1 a tiempo parcial".

Señala que los mismos requisitos aparecen recogidos en el PPT, (Anexo I página 25). Afirma además que la memoria justificativa complementaria, aportada como documento nº 3, en su página 2, difiere de los requisitos expresados en ambos pliegos para los dos puestos objeto de controversia:

"En cuanto a la consideración jurídica tercera, referente al Anexo XV. Solvencia técnica o profesional, se determina lo siguiente con referencia a la solvencia técnica complementaria:
PCAP. ANEXO XV SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL.
La complejidad técnica de las tareas a realizar, definidas en el PPT, requieren necesariamente técnicos con una cualificación y experiencia adecuadas. Por este motivo se fijan los requisitos exigidos para el personal responsable de la ejecución del contrato en el apartado siguiente. El adjudicatario del contrato deberá proveer los medios materiales y los medios personales suficientes para la correcta ejecución del servicio conforme a las condiciones técnicas y administrativas del mismo.

Se consideran medios suficientes como mínimo los siguientes:

Gestor de Servicio:

• Titulación de Ingeniero superior o licenciado en Informática. Al ser oficina de calidad, dicha titulación es relevante para tener una visión integral, transversal y a alto de nivel de todas las áreas competencia del Servicio.
• Experiencia de al menos 3 años como Consultor de Oficinas Técnicas de Calidad.
• Certificación en ISTQB Tester Foundation (para las actividades de testing de Código). Dicha certificación es fundamental pues aplica al área de competencia del objeto de contrato .
• Experiencia de al menos 2 años como Director de Proyectos de Desarrollo e Implantación de Sistemas de Información.
• Experiencia de al menos 2 años como Consultor Senior de Oficinas Técnicas de Calidad.
• Capacitación en Sistemas de Gestión de Calidad (ISO 9000, ISO 20000, Modelos de madurez en software CMMI, otros, etc.)
• Conocimientos en Metodología de Desarrollo e Implantación de Sistemas de Información. Conocimientos de ITIL, metodologías de Desarrollo de Sistemas (ágiles, no ágiles). Conocimiento de Scrum/UML/TDD
• Conocimientos del modelo de funcionamiento y metodología de trabajo establecida en el ámbito de Desarrollo, Mantenimiento y Aseguramiento de la Calidad de los Sistemas de Información.
• Conocimientos en Metodología de Desarrollo y Testing
• Conocimientos de las funcionalidades proporcionadas por las actuales herramientas de soporte a la metodología de trabajo y aseguramiento de calidad, así como experiencia en la implantación de éstas y adecuación a las necesidades del negocio.
• Conocimientos de otras herramientas de soporte a los aspectos metodológicos o de Control de Calidad Software: Verificación y Validación, Seguridad etc.
• Los conocimientos exigidos se acreditarán mediante el correspondiente Currículum Vitae.
• Número mínimo de personal: 1

Arquitecto de Sistemas
• Titulación de Ingeniero superior o licenciado en Informática.

• Competencias en: UML, Análisis, Diseño y Programación Orientada a Objetos, ventajas, desventajas y particularidades entre los principales lenguajes y tecnologías disponibles, Bases de datos, Desarrollo basado en componentes, Patrones de diseño, Patrones de arquitectura, Estilos de arquitectura, Frameworks, Nuevas tecnologías y plataformas, incluyendo open source, conocimientos del hardware y sus capacidades, procesos de desarrollo de software.
• Experiencia de al menos 3 años como Arquitecto de Software.
• Experiencia de al menos 3 años en gestión de los requisitos no funcionales y definición de la Arquitectura de Software Experiencia de al menos 3 años en valoraciones técnicas para la selección de la Tecnología
• Experiencia de al menos 3 años en mejora continua de la Arquitectura de los sistemas de información
• Experiencia de al menos 3 años en implantación de medidas de aseguramiento de la Calidad en sistemas de información.
• Los conocimientos exigidos se acreditarán mediante el correspondiente Currículum Vitae.
• Número mínimo de personal: 1 a tiempo parcial"

Entiende que el "*requisito de titulación presente en los pliegos recurridos difiere del de la memoria justificativa complementaria*". Afirma que uno de los motivos de su disconformidad se encuentra en que "*se requiere titulación de ingeniero superior o licenciado en informática para los dos puestos objeto de controversia, pero en ambos pliegos figura que para Gestor de Proyecto se requiere Máster Universitario en materias relacionadas con el sector TIC y para Arquitecto de Sistemas, Técnico de Formación Profesional relacionado con el sector TIC (ni tan siquiera titulación universitaria)".*

Señala que los requisitos de titulación "*que figuran en ambos pliegos son completamente arbitrarios y faltos de justificación, abriendo el acceso a titulados del ámbito TIC, el cual no existe en el ordenamiento jurídico ni figura en los ámbitos de conocimiento definidos por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que en su ANEXO I".*

Afirma que, entre otros, figuran los siguientes ámbitos de conocimiento:

- Arquitectura, construcción, edificación y urbanismo, e ingeniería civil.
–Ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica e ingeniería de la telecomunicación.
– Ingeniería industrial, ingeniería mecánica, ingeniería automática, ingeniería de la organización industrial e ingeniería de la navegación.
- Ingeniería informática y de sistemas.
– Ingeniería química, ingeniería de los materiales e ingeniería del medio natural.
- Matemáticas y estadística.

Así, el término *"titulados del ámbito TIC"* señalan que es arbitrario e injustificado, además de contradecir lo especificado en la memoria justificativa complementaria que estima que, efectivamente, las tareas a realizar se ubican en el ámbito de conocimiento *"Ingeniería informática y de sistemas"* y que por su complejidad técnica son específicas de este ámbito y no de otro, motivo por el que restringe el requisito de titulación únicamente a titulación de Ingeniero en Informática, si bien de forma parcialmente errónea por excluir a los ingenieros técnicos en informática, como se va a acreditar.

Alega que "*los titulados en ingeniería de telecomunicaciones o ingeniería técnica de telecomunicación carecen de "capacitación oficial" en el ámbito de la gestión y dirección de proyectos y trabajos de informática así como en el del diseño de arquitecturas de sistemas... En esta misma línea argumental, tampoco los titulados de Formación*

Profesional poseen las capacidades para desempeñar el puesto de Analista de Sistemas, tal y como ya se acredita en la propia memoria justificativa complementaria".

Entiende que "*poseer una titulación de Máster o Técnico de Formación Profesional en el ámbito TIC no se ajusta a Derecho, y es arbitrario por carecer de la más mínima justificación".*

Señala a su vez que tanto en los pliegos como en la memoria justificativa complementaria se excluye a los «*profesionales de ingeniería técnica en informática (Grado en Informática, Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas, Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y Diplomado en informática), pese a tener "capacitación oficial" en el desempeño de los puestos objeto de controversia*».

Es decir que coinciden con "*la memoria justificativa complementaria en que las capacidades necesarias para desempeñar los puestos objeto de controversia no son tareas genéricas y comunes a las distintas especialidades de ingeniería (ni tan siquiera del llamado ámbito TIC). Sin embargo, sí son comunes tanto a los ingenieros en informática como a los ingenieros técnicos en informática".*

Entiende que queda *"acreditado que titulados de ambas profesiones (ingeniería informática e ingeniería informática sí poseen competencias análogas para el desempeño de los dos puestos objeto de controversia, motivo por el cual el requisito de titulación para ambos puestos debería quedar definido de la siguiente forma:*
•Titulación de Máster en Ingeniería Informática, Ingeniería Informática, Licenciatura en Informática, Grado en Ingeniería Informática, Ingeniero Técnico en Informática (especialidad Gestión o Sistemas), Diplomatura en Informática o titulación extranjera homologada".

Por ello, sostiene que "*dado que las titulaciones a exigir son aquellas que dan acceso a las profesiones de ingeniero informático o ingeniero técnico informático y que ambas obligan por Ley a estar colegiado en el respectivo Colegio Profesional para su ejercicio, ésta circunstancia debe recogerse en el pliego de cláusulas administrativas por afectar a la capacidad de obrar de las empresas que concurran a la licitación. Los pliegos no establecen por sí mismos el citado requisito, sino una Ley que deben conocer y cumplir las empresas que concurran a la licitación, si bien la Administración tiene el deber de asegurarse a priori que dichas empresas cumplan todos los requisitos que afecten a su capacidad para materializar el objeto de la licitación".*

Por todo ello se formula el recurso contra el anuncio y los pliegos, no siendo idóneas para ocupar dichos roles las personas que no cuenten con las citadas titulaciones de informática ni justificado que se excluya a los ingenieros técnicos en informática pese a poseer la capacitación necesaria.

Señala en los fundamentos de derecho que en el análisis de la cuestión relativa a las titulaciones exigidas para el desempeño de un puesto de trabajo, *"lo relevante es la naturaleza de las funciones a desempeñar, pues constituyen un elemento de especial consideración a la hora de elegir la titulación adecuada para su desempeño."*

Expresa que dichos puestos realizan tareas correspondientes a actos propios y exclusivos de la profesión de ingeniero técnico en informática. De tal modo que viene a relacionar los distintos cuerpos técnicos diferenciados en el seno de la Administración andaluza, señalando que de todos, no es posible considerar idóneos para el desempeño de los puestos recurridos a la totalidad de los titulados de las distintas ramas de ingeniería, por no tratarse las tareas a desempeñar para ejecutar el contrato licitado de meras tareas comunes y genéricas a las distintas ramas de ingeniería, sino específicas al ámbito de la informática como se va a acreditar. Señala que esto es especialmente cierto entre las profesiones de informática y las de telecomunicaciones, "*que serían las más cercanas por tener relación en el espacio de las llamadas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC),*

si bien dicho espacio no constituye un ámbito de conocimiento legalmente reconocido. Por este motivo las distintas ramas de ingeniería se encuadran en cuerpos técnicos diferenciados".

Así mismo, en el presente caso la memoria justificativa recurrida tampoco contempla que cualquier titulado del ámbito TIC pueda desempeñar los puestos objeto de controversia sino únicamente los titulados de ingeniería informática.

Posteriormente alude a la Instrucción 2/2020, de 30 de junio, de la Dirección General de Transformación Digital sobre perfiles y precios de referencia de la Contratación de Bienes y Servicios TIC. Haciendo alusión a ella menciona y reproduce una tabla de precios de referencia por categoría o perfil profesional que sean adecuados a los precios del mercado, los cuales están referidos al convenio colectivo de referencia y además incluyen un desglose de los costes directos, indirectos y otros eventuales gastos.

Entiende que dicha Instrucción no pretende fundamentar un carácter multidisciplinar de los trabajos objeto del contrato. Es decir, que sirve a su propósito para fundamentar que las distintas disciplinas de ingeniería están perfectamente delimitadas y encuadradas, y que resulta *"palmario que la naturaleza de los trabajos licitados se corresponden con el análisis, diseño, despliegue y/o mantenimiento de sistemas informáticos, perfectamente encuadrados en el ámbito de conocimiento "Ingeniería Informática y de Sistemas", en virtud del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad".*

Así pues, entiende que no se trata de puestos multidisciplinares con funciones genéricas y comunes al espacio de las ingenierías, sino de múltiples actividades específicas encuadradas en una misma disciplina, la Ingeniería Informática y de Sistemas.

En tal sentido, el Colegio recurrente destaca distintos perfiles requeridos, señalando expresamente que realizan tareas correspondientes a actos propios y exclusivos de la profesión de ingeniero técnico en informática en virtud del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, es decir, se debe requerir la posesión de una de las titulaciones que legalmente dan acceso a la profesión.

En los fundamentos de derecho señala que es contrario a Derecho no exigir la titulación de ingeniero técnico en informática, es decir, se muestra disconforme a que cualquier título universitario superior reúne la capacitación profesional necesaria para materializar el objeto de la licitación recurrida. A continuación, realiza un recorrido sobre la configuración de los estudios de informática, sobre el marco normativo y competencial general de las ingenierías técnicas en España, sobre las competencias de las profesiones de informática y la capacitación en informática de otras ingenierías, así como sobre la excepción de la obligación de colegiación para el ejercicio público de las distintas profesiones. Continúa con la afectación de los derechos fundamentales de los ciudadanos y obligatoriedad de colegiación para realizar actos propios de la ingeniería técnica en informática en Andalucía. Por último, alude a las titulaciones oficiales que dan acceso a las profesiones de informática.

Concluye pues que del pliego resulta que no se ha exigido habilitación profesional alguna, lo que resulta ser palmariamente contrario a Derecho, por tratarse de trabajos en el ámbito de la informática y resultar obligatoria por Ley la colegiación para realizar estas labores en Andalucía.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo que "*la argumentación que da el recurrente sobre las competencias de los ingenieros técnicos en informática y su supuesta exclusividad está orientada a las capacidades formadas en los ingenieros técnicos en informática, como se pone de manifiesto en su fundamento de derecho cuarto".*

Se basa para dar respuesta a esta alegación en la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009, la cual se transcribe en parte.

Entiende por ello que "*los servicios solicitados en este expediente pueden ser proporcionados por profesionales que tengan las capacidades necesarias para ello y sin que obligatoriamente tengan la titulación de ingeniero técnico en informática".*

Afirma igualmente que "*no existe exclusividad, con carácter general, para la prestación de servicios informáticos"*. Menciona para ello la Resolución de este Tribunal 66/2023, de 30 de enero, mediante la que se desestima recurso interpuesto por el mismo Colegio.

En relación a la alegación del colegio recurrente, respecto de los requisitos de titulación para los puestos de Gestor de Servicio y Arquitecto de Sistemas, establecidos en los pliegos, y en cuanto a que contradicen los requisitos de titulación especificados en la memoria justificativa complementaria, y su falta de justificación, achacándole arbitrariedad e indefinición, así como respecto de la supeditación de los títulos a que sean del ámbito TIC, sin que dicho ámbito de conocimiento exista en la normativa vigente, tal y como se ha acreditado ni figure en la memoria justificativa complementaria mención alguna al mentado ámbito TIC, que ambos documentos referenciados, la memoria justificativa complementaria así como el Anexo XV relativo a la solvencia técnica o profesional del pliego de cláusulas administrativas particulares, explicitan de igual modo la consideración de que los "trabajos específicos del ámbito de la informática y que la complejidad técnica de las tareas a realizar requieren necesariamente técnicos con una cualificación y experiencia adecuadas. Y en cuanto a "*los requisitos exigidos a la cualificación y experiencia, prevalecen los descritos en el Anexo XV Solvencia Técnica o Profesional del PCAP, e igualmente explicitados y exigidos en el pliego de prescripciones técnicas particulares.*"

Contesta alegando que con "*el principio de concurrencia competencial o capacidad real se significa que una mayor especialización de una determinada titulación no es motivo para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que han adquirido la capacitación necesaria".*

En relación con la alegación relativa a que se excluye a los ingenieros técnicos en informática para los puestos de Gestor de Servicio y Arquitecto de Sistemas se contesta que para el Gestor de Servicio, se exige "Máster Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC Nivel Meces 3, Nivel EQF 6, Ingeniero superior, licenciado en Informática o equivalente…" justificado por el siguiente argumento "*al ser oficina de calidad, dicha titulación es relevante para tener una visión integral, transversal y a alto de nivel de todas las áreas de competencia del Servicio".*

Por otro lado, para el Arquitecto de Sistemas, señala que se exige "*al menos Técnico Superior de Formación Profesional relacionado con el sector de las TIC Nivel Meces 1, Nivel EQF 5, FP II o equivalente", con lo que no excluyen a los ingenieros técnicos en informática".*

Asimismo, en cuanto a la alegación de que se ha acreditado "*que las únicas titulaciones con competencias oficiales derivadas de su titulación académica oficial y habilitante son las del ámbito de conocimiento "Ingeniería Informática y de Sistemas"*, esto es, las que dan acceso a las profesiones de ingeniero técnico en informática e

ingeniero en informática, el órgano de contratación se vuelve a remitir a la resolución de este Tribunal 66/2023, de 30 de enero de 2023, señalando que dicha *"especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que han adquirido la capacitación necesaria".*

En relación con la alegación del colegio recurrente sobre la necesidad de habilitación profesional en el ámbito de la informática y con la obligación de que ésta sea obligatoria por Ley la colegiación señala que *"la Administración debe garantizar que las empresas que concurren a la licitación recurrida reúnan los requisitos que les permitan ejecutar el contrato, lo que justifica la exigencia de cumplimiento de los requisitos jurídicos que afectan a la personalidad y capacidad de obrar a que se refieren los artículos 65 y siguientes de la LCSP"*. Afirma que "*el PCAP se orienta a la contratación de un servicio y no de los servicios profesionales de una o varias personas de una determinada profesión. Dado que se trata de un servicio del ámbito de las tecnologías de la información, como se ha indicado en apartados anteriores, los servicios solicitados en este expediente pueden ser proporcionados por profesionales que tengan las capacidades necesarias para ello y sin que obligatoriamente tengan la titulación de ingenieros técnicos en informática, es por ello que no se exige dicha titulación en los pliegos y no hay necesidad de concreta titulación oficial habilitante para prestar los servicios".*

Asimismo, aludiendo a la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, señala que ésta no regula ninguna supuesta exclusividad de las personas que obtengan esas titulaciones.

Por otro lado, respecto de la falta de previsión en el PCAP del requisito de la colegiación expresa que no "*es una omisión que invalide los pliegos pues, en caso de ser obligatoria la colegiación para aquel personal del contratista con la citada titulación que ejerciere su profesión en Andalucía, tal requisito le será exigible con independencia de que lo establezcan o no los pliegos de la licitación; es decir el citado requisito operaría, en cualquier caso, por disposición legal y no por indicación del pliego. En todo caso, deben ser las empresas resultantes como adjudicatarias de los contratos las que velen por el cumplimiento de este requisito recogido en la ley si considera adecuado incorporar a un ingeniero técnico en informática en el equipo de trabajo que preste el servicio".*

Es decir, que no es "*responsabilidad de la Administración cumplir las obligaciones de colegiación que existan legalmente (tanto para ingenieros técnicos informáticos como para cualesquiera otros profesionales), dado que la Administración en esta ocasión no contrata personas sino la prestación de un servicio que además no requiere ser realizado por personas de una determinada profesión".*

SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada pivota sobre si el objeto del contrato está o no comprendido con carácter exclusivo dentro del marco de atribuciones y competencias de la profesión de Ingeniero técnico en Informática.

Al respecto, procede partir del criterio judicial en esta materia que resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente*: "(…) Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las*

distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido". (El subrayado es nuestro).

El citado criterio sigue siendo una constante en nuestra jurisprudencia. Así, recientemente, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de junio de 2022 (Roj: STS 2618/2022) recuerda que *«El Tribunal Supremo a propósito de la competencia de los profesionales para el ejercicio de una actividad se ha fundado en el principio de libertad con idoneidad superponiéndolo al de exclusividad y monopolio competencial.*

Con el principio de concurrencia competencial o capacidad real se significa que una mayor especialización de una determinada titulación no es óbice para la exclusión de otras, si éstas también reúnen la capacitación profesional necesaria. Dicha especialización generará indudables ventajas para sus titulados, pero no puede excluir a aquellos otros que, atendiendo a los correspondientes planes de estudios, han adquirido la formación académica necesaria para ello».

Este criterio ha sido mantenido ya por este Tribunal, entre otras, en su Resolución 34/2022, y por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 875/2020, donde concluye que *«Es importante destacar que no se trata del reconocimiento de un derecho a la igualdad de todos los profesionales, sino de aquellos que tienen la ≪capacidad técnica real para el desempeño de las respectivas funciones≫. En definitiva, la jurisprudencia rechaza el monopolio de competencias a favor de una profesión técnica determinada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un determinado nivel de conocimientos técnicos. Idéntico criterio ha sido mantenido por este Tribunal en Resoluciones 112/12, de 16 de mayo de 2012 y 310/2013, de 24 de julio de 2013.*

En el mismo sentido, ha de tenerse en cuenta la posición reiterada en numerosos informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y de su antecesora la Comisión Nacional de la Competencia, en que recomienda partir de un régimen general de libre acceso y limitar las restricciones a supuestos recogidos en normas con rango de ley, y debidamente justificados por motivos de necesidad, proporcionalidad y no discriminación».

Pues bien, sobre esta base doctrinal hemos de examinar la controversia suscitada en el recurso por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Informática de Andalucía. Al respecto, hemos de comenzar por el objeto de este contrato que, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial antes expresada, hemos de dar la razón al órgano de contratación en cuanto a que las prestaciones del contrato exigen la existencia de un equipo multidisciplinar entre cuyos integrantes no debe haber solamente personal con conocimientos en tecnologías de la información.

Las prestaciones integrantes del servicio no son exclusivas de la profesión titulada de Ingeniero técnico informático como pretende el colegio recurrente, ni cabe establecer pues reserva a favor de esa determinada profesión; y menos aún con base en lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 12/2005, de 31 de mayo, de creación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática de Andalucía, precepto que no establece reserva legal alguna para una determinada actividad a favor de los ingenieros técnicos informáticos, sino la incorporación obligatoria al Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática en Andalucía para ejercer dicha profesión en nuestra Comunidad Autónoma.

Igualmente, hemos de señalar que la titulación de ingeniero técnico en informática no está contemplada como titulación del personal técnico participante en el contrato, pero ello no significa que los pliegos lo hayan excluido a estos profesionales, es decir, prevén la existencia de un equipo multidisciplinar para dar respuesta a la totalidad de prestaciones que integran el servicio. A juicio de este Tribunal, dicha configuración de los equipos en el PPT permite conjugar la libertad del órgano de contratación a la hora de conformar los equipos técnicos que mejor

respuesta den a los servicios a realizar con la evitación de cualquier monopolio competencial de determinadas titulaciones frente a otras. En este sentido, la Resolución 516/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales señala -aludiendo a otras anteriores- que "*el principio de proporcionalidad y su aplicación práctica requiere una ponderación de los intereses en juego: por una parte la libertad del órgano de contratación para designar como requisito de solvencia técnica el equipo mínimo necesario para la ejecución del contrato y por otra, evitar que una determinada profesión suponga en la práctica el ejercicio de un monopolio con la consecuente restricción a la competencia para aquellas empresas que no cuentan con titulados en la misma, pero sí con otros cuya competencia y capacidad sea igualmente admitida para la realización de actividades por nuestro ordenamiento jurídico.*".

Cuestión específica de este pliego es la limitación que se recogería respecto de dos perfiles concretos, como sería el de gestor de servicios y el de arquitecto de sistemas que aparece reservado para una persona que tenga la titulación de Máster Universitario Oficial en materias relacionadas con el sector TIC Nivel Meces 3, Nivel EQF 6, exigiéndose ser Ingeniero superior, licenciado en Informática o equivalente. Aparece respecto del gestor de servicios la siguiente motivación, y es que "*Al ser oficina de calidad, dicha titulación es relevante para tener una visión integral, transversal y a alto de nivel de todas las áreas competencia del Servicio*".

Es cierto, que existe una contradicción entre la memoria y el pliego, debiendo estar al pliego, ex artículo 139 LCSP, compartiendo que, respecto al Arquitecto de Sistemas, a la vista del Anexo XV no existiría esa supuesta infracción denunciada, de exigirse una titulación superior que dejase sin posibilidad de acceder a dicho perfil al titulado en ingeniería técnica informática (motivo por el que se recurre por dicho Colegio y se le presume legitimación).

Al respecto debe señalarse que los criterios de solvencia técnica o profesional es una de las cuestiones a las que se refiere el artículo 116.4 c) de la LCSP que dice:

"4. En el expediente se justificará adecuadamente…,
c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo".

La Resolución 184/2019 de este Tribunal, resolvía la ausencia de justificación en el expediente de los criterios de solvencia, anulando los pliegos de la contratación, es decir ello significa que la justificación de los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera deben realizarse con relación a su vinculación con el contrato y su proporcionalidad respecto de este para garantizar la competencia efectiva (74.2 y en su caso, respecto a la adscripción de medios 76.3 LCSP); particularmente en relación con la solvencia económica, además, que no impide a las PYMES acceder a la contratación (87.4 LCSP). En este sentido, la obligación de justificar los elementos que señalan el 116.4 LCSP descansa en la finalidad última de conocer la expresión de las motivaciones que justifican el diseño de los elementos esenciales de la contratación, de tal modo que esa motivación resulta necesaria porque en definitiva estamos ante un acto administrativo en el que, existiendo cierto margen de discrecionalidad, la seguridad jurídica exige motivación, por lo que la exigencia del art. 116.4 LCSP en relación con los criterios de solvencia sea meramente formal porque, en definitiva, es un elemento necesario para, entre otras razones, ejercitar la función revisora de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación.

El futuro adjudicatario debe estar en condiciones de ejecutar el objeto del contrato, de tal modo que este Tribunal no considera desproporcionado que se requiera esa determinada solvencia adicional, como requisito previo de solvencia, ya que a nuestro juicio no infringe el principio de libre concurrencia. Consecuentemente, la solvencia y la proporcionalidad ligada a ella, determina que los requisitos tampoco deben ser excesivos, máxime cuando, su exigencia no supone la exclusión de otros profesionales. Es decir, aunque excesivamente escueta,

estima este Tribunal que dicha justificación se comprende, de tal modo que la necesidad de esa titulación se justifica en esa necesidad de que el gestor tenga una transversalidad sobre la visión de todo el trabajo, siendo exigible una titulación superior. Por otro lado, esa exigencia no llega en ningún caso a cerrar la posibilidad de que en el resto del equipo que conforme la propuesta de una entidad licitadora pueda seguir contando con ingenieros técnicos informáticos para otros perfiles.

El Tribunal Supremo al respecto ha venido a considerar que lo procedente es configurar la realización de lo proyectado desde el punto de vista de una competencia compartida, pues hacerlo de otra forma solamente supondría pretender trasladar un concepto monopolístico de las funciones y capacidades propias de las distintas titulaciones técnicas. Sin embargo, como decimos el pliego impugnado no excluye de modo tajante o absoluto la posible participación de los ingenieros técnicos informáticos en dicho proceso, pues en la cláusula denunciada no cercena la posibilidad de presentación formando equipo que puede ser multidisciplinar, en cuyo caso, sólo se exigiría alguna de las titulaciones. Es decir, el pliego cuando exige titulaciones establece unos mínimos, pero no pretende ser exhaustivo.

Téngase en cuenta que los requisitos de solvencia técnica que se exijan deben ser proporcionados, de tal manera que, por un lado, garantice la competencia profesional del licitador pero que al mismo tiempo permita una amplia concurrencia de empresas interesadas.

Por las similitudes que presenta con el caso enjuiciado conviene traer a colación la Sentencia de 24 de abril de 2015 de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, en cuyo fundamento segundo incide sobre la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2012 señala:

"Pueden verse en este sentido, entre otras muchas, las sentencias de 24 de marzo de 2006 (casación 3921/2003),10 de abril de 2006 (casación 2390/2001),16 de abril de 2007 (casación 1961/2002),16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002),7 de abril de 2008 (casación 7657/2003),10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004)".

De esta última sentencia resaltamos el siguiente párrafo: *«(...)con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido»*".

Conforme a lo expuesto, la decisión de acreditar la solvencia técnica del empresario mediante la adscripción al equipo responsable de la ejecución del proyecto, como mínimo, a los titulados expresados en la cláusula correspondiente del pliego, es acorde con el objeto del servicio a contratar, teniendo en cuenta que ello no excluye la posibilidad de que concurran otros profesionales, que coadyuven a la más correcta ejecución del proyecto. Ni se ha demostrado la falta de adecuación de las titulaciones exigidas, ni se ha puesto de manifiesto la absoluta necesidad de contar en el equipo con un ingeniero técnico informático, cuando, como ya hemos

señalado en las exigencias técnicas debe buscarse el equilibrio entre las garantías de profesionalidad y facilitar la máxima concurrencia de licitadores.

El que un ingeniero técnico informático pueda desarrollar competencias en el ámbito de este contrato, y que, efectivamente la empresa que cuente con uno en su equipo pueda suponer un plus de calidad (nada impide que así se valore) no significa que siempre y en todo caso, deba incluirse como obligatorio. El listado de titulados no es exhaustivo ni cerrado, señalando en algunos casos varias titulaciones como opcionales, y resulta adecuado al objeto del contrato, sin que se aprecie una exclusión discriminatoria respecto de otras titulaciones, que nada impide que puedan concurrir.

Con arreglo a lo expuesto, no puede afirmarse que se haya generado desigualdad o producido arbitrariedad en el actuar de la Administración en el presente supuesto, pues si bien es indudable el carácter multidisciplinar del ámbito en el que se desenvuelve aquélla, tampoco ello descarta la posibilidad de que la Administración discrimine lícitamente y de modo objetivo o en función de las características de la actividad a desarrollar.

Por otro lado, el colegio recurrente cita en su escrito de impugnación las atribuciones profesionales de los Ingenieros técnicos conforme a la Ley 12/1986, de 1 de abril, pero dicha norma no se refiere específicamente a los Ingenieros técnicos en informática. Asimismo, el citado Colegio expone el ámbito competencial de estos últimos, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química. Ahora bien, sin perjuicio de que la resolución tiene por objeto establecer recomendaciones en los términos que indica su propia denominación, lo cierto es que las competencias que refiere el colegio recurrente como previstas en el Anexo II de la misma solo se refieren a "*capacidades*" para realizar una determinada actividad, lo que no es excluyente de la capacidad de otros colectivos profesionales para el ejercicio de estas actividades y, mucho menos, del conjunto de actividades previstas en los pliegos.

Por último, el recurrente denuncia que no se establece en el pliego ninguna obligación por parte del personal de la empresa adjudicataria relativa a la posesión de la titulación oficial habilitante para el ejercicio de la profesión de ingeniero técnico en informática, así como la pertenencia a colegio profesional de ingeniería técnica informática, tal y como obliga la normativa vigente. Tampoco en este punto puede dársele la razón al Colegio profesional puesto que el hecho de que no figure ni esta titulación, ni ninguna otra, supone que puede participar en la oferta perfiles donde los trabajadores propuestos tengan esta titulación oficial para el personal técnico participante en el contrato, pero no con carácter exclusivo y excluyente.

En relación con la exigencia de una titulación específica y concreta para el desempeño de determinados puestos de trabajo con exclusión de otras, debemos traer a colación la doctrina jurisprudencial de *"libertad de acceso con idoneidad",* doctrina emanada del Tribunal Supremo, siendo significativa la Sentencia de 25 de abril de 2016[1], (entre otras), relativa a las competencias de las profesiones tituladas donde se mantiene la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Rechaza la reserva, por principio, de ámbitos excluyentes a una profesión, así como también que pueda partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos (FJ 3):

"…prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 (casación 321/2010) y 3 de diciembre de 2010 (casación 5467/2006), citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006

1 Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, sec. 3ª, S 25-04-2016, rec. 2156/2014.

(casación 3921/2003), 10 de abril de 2006 (casación 2390/2001), 16 de abril de 2007 (casación 1961 / 2002), 16 de octubre de 2007 (casación 6491/2002), 7 de abril de 2008 (casación 7657/2003), 10 de noviembre de 2008 (casación 399/2006) y de 22 de abril de 2009 (casación 10048/2004). De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 extraemos el siguiente párrafo:
(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad , pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido."

Por otro lado, la falta de previsión en el PCAP del requisito de la colegiación a que alude el recurrente para los Ingenieros técnicos informáticos que formen parte del equipo de la entidad adjudicataria no es una omisión que invalide los pliegos pues, en caso de ser obligatoria la colegiación para aquel personal del contratista con la citada titulación que ejerciere su profesión en Andalucía, tal requisito le será exigible o no con independencia de que lo establezcan o no los pliegos de la licitación. Es decir, el citado requisito operaría, en cualquier caso, por disposición legal y no por indicación del pliego. La fuente de la obligación de colegiación no puede ser el pliego que rige la contratación, sino la normativa aplicable en la materia, de modo que ante una no previsión de la exigencia de colegiación, no puede suponer la exclusión de estos ingenieros, pues el PCAP ni se decanta ni por la necesaria colegiación ni por exonerar de ella al prestador del servicio, de tal modo que debe rechazarse este motivo de impugnación.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental recogido en el artículo 18. 4 de la Constitución ciertamente existe falta de contenido impugnatorio, sin expresarse que tutela pretende realizar con este recurso, así como quienes serían los afectados por una posible conculcación del derecho que no se expresa con claridad. No se invoca infracción de ningún precepto legal ni vulneración de principio básico alguno de la contratación pública y tampoco se justifica mínimamente por qué, a juicio del recurrente, el derecho fundamental resultaría vulnerado y respecto de quien o quienes. Falta en esta alegación en el recurso la más elemental fundamentación o motivación que permita sustentar la inadecuación de los actos recurridos. En este sentido no puede este Tribunal suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre «*El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».*

Lo anterior determina, pues, la inadmisión de este último motivo por su falta de fundamentación.

Con base en todas las anteriores consideraciones el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA DE ANDALUCÍA** contra el anuncio de licitación, los pliegos que rigen la licitación, así como la memoria justificativa del contrato denominado "Servicio especializado de soporte a los sistemas de información de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional", (CONTR 2023-000001050313), promovido por la Consejería de Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional. Asimismo, inadmitir por falta de fundamentación el motivo de recurso referente a la conculcación del artículo 18.4 de la Constitución Española.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.